

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA  
Sección Tercera

Recurso núm.: 1018/91.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don José Luis de los Mozos  
y de los Mozos

ASUNTO: Amparo promovido  
por doña Mercedes Castaño  
Amador.

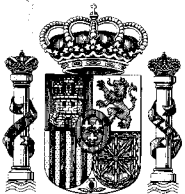
SOBRE: Sentencia de la Sala  
2ª de la Audiencia Provin-  
cial de Badajoz dimanante  
de autos 348/90 del Juzgado  
de Primera Instancia núm.1  
de Badajoz, sobre separa-  
ción matrimonial.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-  
to por doña Mercedes Castaño Amador.

#### I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 17 de mayo de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de doña Mercedes Castaño Amador, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 17 de abril de 1991, que estimó recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Badajoz, de 22 de enero de 1991, en autos de separación matrimonial núm.348/90.

2. En la demanda de amparo se refiere que la recurrente actuó en la Primera Instancia de los mencionados autos representada y defendida por Procurador y Abogado de oficio, obteniendo Sentencia del Juzgado que, entre otros extremos, le



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

confiaba la custodia de las dos hijas del matrimonio. Esta Sentencia fué apelada por su esposo, circunstancia que fué notificada a los profesionales que tenía asignados por turno de oficio la hoy demandante de amparo. No obstante la vista de la apelación se celebró sin que comparecieran en su representación y defensa. La Sentencia en grado de apelación, objeto del recurso de amparo, estimó parcialmente la apelación y, entre otros extremos, atribuyó la guardia y custodia de una de las hijas al padre.

3. La demanda de amparo se fundamenta, en primer lugar, en la infracción del derecho fundamental que recoge el artículo 14 de la C.E., en relación con el artículo 24.1 de la misma, pues, en opinión de la recurrente, se le produjo indefensión en el proceso de apelación, a pesar de haber sido emplazados la Procuradora y Letrado que le correspondieron por turno de oficio. A ello se añade que se ha infringido el artículo 39 de la C.E., en cuanto se refiere a la protección de los hijos, pues es idea del legislador en general que los hermanos deben permanecer unidos, a menos que alguna circunstancia especial aconseje lo contrario.

4. Por providencia de 1 de julio de 1991, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm.3 del artículo 50 de la LOTC, conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del amparo a que se refiere el artículo 50.1 c) de la indicada LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal alega que la alusión de la demanda al artículo 14 de la C.E. es puramente retórica, que la presunta violación del artículo 39 de la C.E. no puede ser objeto de amparo constitucional y que la eventual lesión del artículo 24 de la C.E. que haya podido sufrir la recurrente por no haber sido oída en recurso de apelación no tiene dimensión constitucional, pues no tiene su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, como quiere el artículo 44.1 de la LOTC, sino en el error o falta de actividad de su representación y dirección técnica. Por lo tanto, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. La demandante de amparo no presenta alegaciones en

este trámite.



## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, por las razones que el Ministerio Fiscal apunta.

En efecto, la invocación del artículo 14 de la C.E. en la demanda de amparo carece de toda relevancia, pues ni se fundamenta específicamente ni es posible advertir infracción alguna del derecho a la igualdad ante la ley, ya que ni siquiera se menciona un *tertium comparationis* que permita sostenerla.

En cuanto a la alegada vulneración del artículo 39 de la C.E., es obvio que ha de quedar fuera del ámbito material del recurso de amparo, limitado a los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la C.E. y a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 (artículo 41.1 de la LOTC).

Por lo que se refiere a la supuesta infracción del artículo 24.1 de la Constitución, derivada de la incomparecencia en la vista de la apelación del representante y del Letrado de la solicitante de amparo, la indefensión que ésta haya podido por tal motivo no es en modo alguno imputable a la Sentencia contra la que se dirige el amparo o a acto u omisión del órgano judicial que la dictó, pues, a tenor del relato fáctico de la propia demanda de amparo, el recurso de apelación fué notificado al Procurador y Letrado de la hoy recurrente, que fueron emplazados a la vista. Siendo así, el recurso de amparo, interpuesto en virtud del artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, adolece de la falta de uno de sus requisitos, cual es que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo al órgano judicial. Esto no supone desconocer que la recurrente puede haber padecido una situación personal de falta de defensa efectiva y que de la misma pudieran habersele seguido los perjuicios que menciona. Pero de esta situación y estos perjuicios serían responsables, en su caso, siempre de acuerdo con las alegaciones de la deman-



dante, el Procurador y Abogado encargados de representarla y defenderla en la apelación y no el Tribunal que hubo de tramitarla y resolverla. Por ello, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los mencionados Procurador y letrado por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, la demanda de amparo no puede ser admitida.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.